

AÑO CCCXXXI
MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 1991
NUMERO 313

30927 *ORDEN de 23 de diciembre de 1991 por la que se establecen los diferentes regimenes comerciales de importación.*

El anexo de la Orden de 31 de enero de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de 9 de febrero, establecía la relación de todas las mercancías sometidas a los diferentes regimenes comerciales de importación.

No obstante, dicho anexo debe ser modificado, como consecuencia de la adaptación a la legislación española de diversas disposiciones comunitarias que han implicado numerosos cambios en relación con los regimenes de importación que deberán ser aplicados por los Estados miembros.

Por una parte, los acontecimientos acaecidos en los denominados países de Europa central y oriental han supuesto y siguen suponiendo importantes modificaciones en el régimen comercial mantenido con estos países. Estas modificaciones han quedado plasmadas en diversas normas comunitarias, entre las que destacan los Reglamentos (CEE) número 2727/90, número 2158/91 y número 3300/91.

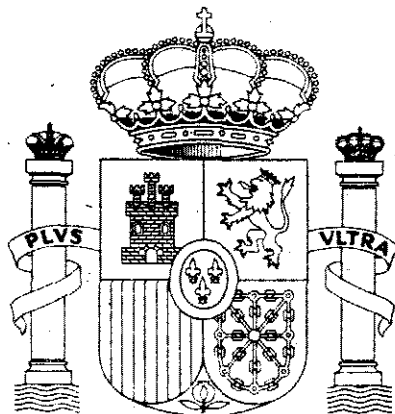
Por otra parte, la entrada en vigor del Acuerdo de Unión Aduanera suscrito entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra y del Reglamento número 2978/91 del Consejo, por el que se suprimen determinadas restricciones cuantitativas y se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) número 288/82, han implicado, igualmente, la modificación de los regimenes de intercambios comerciales mantenidos por España con los países a los que esta normativa se refiere.

Finalmente, la aplicación de diversas disposiciones contempladas en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas exigen la eliminación de algunas de las restricciones con terceros países; entre las que cabe mencionar especialmente las recogidas en el anexo XV del Acta, que entrarán en vigor el próximo 1 de enero de 1992.

Por todo lo anterior, y para que los Agentes comerciales puedan disponer de un único texto de los regimenes comerciales de importación que estarán en vigor a partir del 1 de enero de 1992, conviene publicar una nueva Orden que sustituya a la de 31 de enero de 1990.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El anexo único de la Orden de 31 de enero de 1990, por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes



MINISTERIO
DE RELACIONES
CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARIA
DEL GOBIERNO

regímenes comerciales de importación, queda sustituido por el anexo único de la presente Orden.

Art. 2.º Cualquiera que sea el régimen que les resulte aplicable en virtud del anexo único de la presente Orden, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º, 2, de la Orden de 21 de febrero de 1986, cuando los productos originarios de los países de las zonas C y D, clasificados en las partidas arancelarias: 4011, 4012, 4013, 6309, 7311, capítulo 84, capítulo 85, capítulo 86, capítulo 87, 8901, 8902, 8903, 8904, 8905, 8906, 9018, capítulo 93, 9501 y 9503, se encuentren usados o en mal estado de conservación, quedarán sometidos para su importación al régimen de autorización administrativa de importación.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º, 2, de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, estarán sometidas al régimen de vigilancia estadística previa, requiriendo, por tanto, la expedición del documento denominado «Notificación previa de importación», todas

las mercancías originarias de los países de las zonas D para las que no sea necesaria una autorización administrativa de importación.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de 31 de enero de 1990, por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Art. 5.º -Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que establezcan medidas de carácter temporal dictadas en aplicación de normas comunitarias y que impliquen alteraciones del régimen general previsto en la presente Orden.

- Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

Regimenes Comarciales

Regimenes comarciales

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B1	B2	B3/A	C	D1	D2	D3
		T F	T F	T F	T F	T F	T F	T F	T F	T F
64.01							A	A	A	A
64.02							A	A	A	A
64.03							A	A	A	A
64.04							A	A	A	A
64.05	10.10-10.10						A	A	A	A
	10.90-1-10.90.1						A	A	A	A
	10.90-9-20.99						A	A	A	A
	90.10-1-90.10.2						A	A	A	A
	90.90-1-90.90.9						A	A	A	A
64.06	10.90-2-10.90.9 (233)						A	A	A	A
	20.90-21.00						A	A	A	A
	99.20						A	A	A	A
	99.90-2-99.90.9 (233)						A	A	A	A
64.07							A	A	A	A
64.08							A	A	A	A
64.09							A	A	A	A
64.10							A	A	A	A
64.11							A	A	A	A
64.12							A	A	A	A
64.13							A	A	A	A
64.14							A	A	A	A
64.15							A	A	A	A
64.16							A	A	A	A
64.17							A	A	A	A
64.18							A	A	A	A
64.19							A	A	A	A
64.20							A	A	A	A
64.21							A	A	A	A
64.22							A	A	A	A
64.23							A	A	A	A
64.24							A	A	A	A
64.25							A	A	A	A
64.26							A	A	A	A
64.27							A	A	A	A
64.28							A	A	A	A
64.29							A	A	A	A
64.30							A	A	A	A

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B1	B2	B3/A	C	D1	D2	D3
		T F	T F	T F	T F	T F	T F	T F	T F	T F
90.00.1-90.00.4							(226)*	(226)*	(226)*	(226)*
63.01	10.00-10.10						A*	A*	A*	A*
	60.90						A*	A*	A*	A*
							B*	B*	B*	B*
							A*	A*	A*	A*
							A*	A*	A*	A*
							B*	B*	B*	B*
63.02	10.10-21.00						A*	A*	A*	A*
	22.10						A*	A*	A*	A*
	22.90-31.90						A*	A*	A*	A*
	32.10						B*	B*	B*	B*
	32.90-92.00						A*	A*	A*	A*
	53.10-1-53.10.9						A*	A*	A*	A*
	53.90-92.00						A*	A*	A*	A*
	93.10-1-93.10.9						A*	A*	A*	A*
	93.90-94.00						A*	A*	A*	A*
63.03	11.00-91.00						A*	A*	A*	A*
	92.10-1-92.10.9						A*	A*	A*	A*
	92.90						B*	B*	B*	B*
	99.10-1-99.10.9						A*	A*	A*	A*
	99.90						A*	A*	A*	A*
63.04	11.00-1-19.30						A	A	A	A
	19.90.1						B*	B*	B*	B*
	19.90.9-92.00						A*	A*	A*	A*
	93.00-1-93.00.2						A*	A*	A*	A*
	93.00.9						A*	A*	A*	A*
	99.00-1-99.00.4						A*	A*	A*	A*
	63.04 99.00-3-99.00.6						A*	A*	A*	A*
	99.00.9						A*	A*	A*	A*
63.05	10.10-10.90.9						A	A	A	A
	20.00-1-31.99						B*	B*	B*	B*
	39.00-1-39.00.2						A*	A*	A*	A*
	39.00.3-90.00.1						A*	A*	A*	A*
	90.00.9						B*	B*	B*	B*
							A*	A*	A*	A*
63.06	11.00-39.00						A*	A*	A*	A*
	91.00-99.00						A*	A*	A*	A*
63.07	10.10-10.10.9						A*	A*	A*	A*
	10.30						B*	B*	B*	B*
	10.90-90.10.9						A*	A*	A*	A*
	90.91-1-90.91.9						A*	A*	A*	A*
	90.99-1-90.99.2						B*	B*	B*	B*
	90.99.3-90.99.9						A*	A*	A*	A*
63.08							A	A	A	A

Regímenes comerciales

C O B I S O B C	NOTAS	A1		A2		B1		B2		B3 4		C		D1		D2		D3	
		T	F	T	F	T	F	T	F	T	F	T	F	T	F	T	F	T	F
95.03	(276)												A	A	A	A			
95.04	10.10-90.90																		
95.05	32.00																		
	61.00-62.90																		
	69.90																		
95.01	10.00												A	A	A	A			
96.05	00.00.1																		
	00.00.9																		
	(277)																		
96.07																			

NOTAS DEL CUADRO REGIMENES DE IMPORTACION (1.992)

- 1.- Excluidos los animales para corridas.
- 2.- Sólo los animales para corridas.
- 3.- Sólo de la especie porcina doméstica.
- 4.- Sólo de carne y de despojos de bovino.
- 5.- Excluido el gadus macrocephalus.
- 6.- Sólo merluza de la especie merluccius merluccius.
- 7.- Sólo merluzas del género merluccius spp, excepto las de la especie merluccius merluccius.
- 8.- Sólo chicharros (trachurus trachurus).
- 9.- Sólo de gadus morhua y gadus ogac, frescos o refrigerados.
- 10.- Sólo bacalaos (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac), merluza (merluccius merluccius), y chicharros (trachurus trachurus), frescos o refrigerados.
- 11.- Sólo anchoas (engrallus spp.), frescas o refrigeradas y merluza (Merluccius spp.) fresca o refrigerada.
- 12.- Sólo centollos vivos.
- 13.- Sólo almejas (venus gallina) frescas o refrigeradas.
- 14.- Sólo los que contengan cacao.
- 15.- Sólo sin concentrar.
- 16.- Sólo concentrada.
- 17.- Excluidos el requesón, Emmental, Gruyere, Pasta azul, Parmigiano-Reggiano y Grana padano, distintos de los presentados en forma rallada, en polvo o fundidos.
- 18.- Sólo el requesón, Emmental, Gruyere, Pasta azul, Parmigiano-Reggiano y Grana padano, distintos de los presentados en forma rallada, en polvo o fundidos.
- 19.- Sólo brécoles.
- 20.- Sólo coliflores.
- 21.- Excluidas las toronjas y pomelos.
- 22.- Sólo toronjas y pomelos.
- 23.- Excluidas las cerezas ácidas, frescas.
- 24.- Sólo las cerezas ácidas, frescas.
- 25.- Sólo melocotones.
- 26.- Excluidos los melocotones.
- 27.- Sólo frambuesas.
- 28.- Sólo cerezas.
- 29.- Sólo el trigo blando panificable.
- 30.- Excluido el trigo blando panificable.
- 31.- Sólo la avena despuntada.
- 32.- Excluida la avena despuntada.
- 33.- Sólo granos aplastados.
- 34.- Excluidos los granos aplastados.
- 35.- Sólo para la alimentación humana.
- 36.- Excepto para la alimentación humana.
- 37.- Sólo hoja de coca y cannabis.
- 38.- Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- 39.- Sólo en recipientes herméticamente cerrados.
- 40.- Sólo de atún, en recipientes herméticamente cerrados.
- 41.- Sólo mazapanes bañados en chocolate y en el producto llamado "ganache".
- 42.- Sólo rellenos de sardinas o de atún.
- 43.- Excluidos los que contengan cacao.
- 44.- Sólo dulces con adición de edulcorantes, llamados "Magdalenas".
- 45.- Sólo preparados de patata.
- 46.- Sólo de fresas y frambuesas.
- 47.- Sólo frambuesas.
- 48.- Excluidos los de pomelo.
- 49.- Sólo de cerezas.
- 50.- Sólo preparaciones a base de extractos y esencias.
- 51.- Sólo vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
- 52.- Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
- 53.- Sólo de tabaco.
- 54.- Excluida la leucita.
- 55.- En Autorización Administrativa de Importación para los orígenes que se indica y cualquiera que sea su procedencia.
- 56.- Sólo coques y semicoques de turba.

- 57.- Sólo fencoles depurados.
- 58.- Excluido el metano químicamente puro.
- 59.- Sólo oxiclорuro de fósforo (oxitricloruro de fósforo) y tricloruro de fósforo.
- 60.- Sólo cloruro de tionilo.
- 61.- Sólo hidracina de una concentración del 70% o superior; nitrato de hidracina, perclorato de hidracina.
- 62.- Sólo fluoruro de potasio.
- 63.- Sólo perclorato de amonio.
- 64.- Sólo dicromato de amonio.
- 65.- Sólo estannato de plomo.
- 66.- Sólo peróxido de hidrógeno con una concentración igual o superior al 85%.
- 67.- Sólo decaborano (14) y pentaborano.
- 68.- Sólo nitruro de plomo (aziduro de plomo).
- 69.- Sólo los destinados a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
- 70.- Sólo butilxilol destinado a la fabricación de almizcle, xileno y divinilbenzol.
- 71.- Excluido el dibromuro de etileno.
- 72.- Sólo el 1,3,5-triclorobenceno.
- 73.- Sólo 2,4,6 trinitrotolueno.
- 74.- Sólo trinitrobenceno, trinitroxileno y tetranitronaftaleno, hexanitroestilbeno.
- 75.- Sólo clorotrinitrobenceno.
- 76.- Sólo alcohol propílico.
- 77.- Excluido el alcohol isobutilico.
- 78.- Sólo 1,2,4-butanotriol.
- 79.- Sólo 2-cloroetanol (etilenclorhidrina) y 2-2-dinitropropanol.
- 80.- Sólo etclorovinol.
- 81.- Excluido el cloral hidratado.
- 82.- Sólo trinitrato de metriol (trinitrato trimetilol propano).
- 83.- Sólo resorcinato de plomo beta.
- 84.- Sólo ácido picrico (2,4,6-trinitrofenol), sales del ácido picrico (picratos), estifnato de plomo, trinitro-cresol, trinitro-cresoles y ácido estifnico (2,4,6-trinitroresorcinol).
- 85.- Sólo 2,4,6-trinitroanisol.
- 86.- Sólo dinitrato de trietilenglicol.
- 87.- Sólo peróxido de 1-hidroxiperoxociclohexilo 1-hidroxiciclohexilo, (peróxido de ciclohexanona).
- 88.- Sólo nitriloxido de butadieno.
- 89.- Sólo bis-(2-fluoruro-2,2-dinitroetoxi) metano, formaldehido bis (2-fluoruro-2,2-dinitroetil) acetal; bis-(2,2-dinitropropoxi) metano, formaldehido bis(2,2-dinitropropil) acetal; 1,1 bis-(2,2-dinitropropoxi) etano, acetaldehido bis (2,2-dinitropropil) acetal.
- 90.- Sólo acrilato de 2-etilhexilo.
- 91.- Sólo peróxido de difenol.
- 92.- Sólo peróxido de bis-4-clorobenzol.
- 93.- Sólo maleato de dioctilo.
- 94.- Sólo anfepramona, DOM, metadona, normetadona, alfa-amino propiofenona o catinona.
- 95.- Sólo ftalato de diisocilo, ftalato (orto) de dimetilo y dietilo, y ortoftalato de dicitronexilo.
- 96.- Sólo salicilato de cobre básico.
- 97.- Sólo 2,4-dihidroxibenzato de plomo beta (resorcinato de plomo beta).
- 98.- Sólo polinitro ortocarbonato.
- 99.- Sólo nitrito de etilo, nitrato de etilo, tetranitrato de pentaeritritol (pentrita), hexanitrato de l-manitol, (nitromanitol), dinitrato de etilenglicol, dinitrato de dietilenglicol y trinitrato de glicerol (nitroglicerina), trinitrato de trimetiletano (trinitrato de metriol), trinitrato de butanetriol y dinitrato de trietilenglicol.
- 100.- Sólo fosfito de dimetilo y fosfito de trimetilo.
- 101.- Sólo dimetilamina.
- 102.- Sólo clorhidrato de dimetilamina.
- 103.- Sólo dinitrato de etilendiamina.
- 104.- Sólo propilhexedrina-dl-1-ciclohexil-2 metilamino propano.
- 105.- Sólo N-metil-N-2,4,6-tetranitroanilina (tetril), N-metil-P-nitro anilina.
- 106.- Sólo dimetilaminilina y sus derivados halogenados.
- 107.- Sólo 4-nitrodifenilamina; Bis(2,4,6-trinitrofenil) Amina ("Hexil").
- 108.- Sólo dimetoxianfetamina (DMA), parametoxianfetamina (PMA), 3,4,5-trimetoxianfetamina (TMA), 2,5-dimetoxi-4-etilamfetamina (DOET), 5-metoxi-3,4-metilenedioxianfetamina (MDMA), anfetamina; dexanfetamina; SPA; levamfetamina l-alfa-metilfenetilamina; levometamfetamina-l-N, alfadimetilfenetilamina; N-etilamfetamina-dl-N-etil-alfa-metilfenetilamina, feneafamina-dl-N-etil-3-fenilbicyclo (2,2,1)-heptan-2-amina; mefenorex-dlN-(3-cloropropil)-alfa-metil-fenetilamina.
- 109.- Sólo 2,4-Diamino-1,3,5-Trinitrobenceno.
- 110.- Sólo 2,4,6-Triamino-1,3,5-Trinitrobenceno, 2-amino-4,6-dinitrofenol (Acido Picrámico), Picramato sódico.
- 111.- Sólo acetilmetadol, alfacetilmetadol, alfametadol, betametadol, dextropropiceno, dimenoxadol, dimefetanol, norafimetadol, STP-DOM.
- 112.- Sólo 2-amino-4,6-dinitrofenol (ácido picrámico); 2-amino-4,6-dinitro fenóxido de sodio (Picramato sódico).
- 113.- Sólo anfepramona, metadona, normetadona, alfa-amino propiofenona o catinona.
- 114.- Sólo tilidina.
- 115.- Sólo BIS(2,4,6-trinitrofenol)amina (hexil).
- 116.- Sólo sal de amonio del hexil.
- 117.- Sólo meprobamato.
- 118.- Sólo etil y metil centralitas, (Difenildimetilureas Difenildietilureas y Dimetilfeniltolilureas), N-N-Difenilurea disimétrica, Metil-N-N-Difenilurea disimétrica, Etil-N-N-Difenilurea disimétrica.
- 119.- Sólo diampromida y etinamato.
- 120.- Sólo glutetimida.
- 121.- Sólo nitrato de guanidina.
- 122.- Sólo nitrato de triaminoguanidina.
- 123.- Sólo metadona; fenproporex-dl-3-[(alfametilfenil)amino] propionitrilo y policianodifluoraminoetioxiido.
- 124.- Sólo N,N-Dimetilhidrazina (Dimetilhidrazina asimétrica) Metilhidrazina (Monoetilhidrazina), N,N-Dimetilhidrazina (Dimetilhidrazina simétrica).
- 125.- Sólo isocianato de mercurio, 3-nitrato -3-nitro-1,5-pentano-disocianato.
- 126.- Sólo 2,2-Tiodietanol (Tiodiglicol).
- 127.- Sólo Metilfosfonato de dimetilo.

- 128.- Sólo yodilbenceno (yodoxibenceno) ; yodil benzoato de calcio (yodoxibenzoato de calcio) y demás derivados alkil-y aril- metálicos pirofóricos de litio , sodio, magnesio, cinc y boro; carbonatos y sus derivados; difluoruro de metil fosfonilo; dicloruro de metil fosfonilo.
- 129.- Sólo bis (clorometil)oxetano; bis(ácidometil)oxetano y sus polímeros.
- 130.- Sólo DMMP [3-(1,2-dimetilheptil) -1 -hidroxi-7,8,9, 10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo (b,d) pirano]; parahexil [3-hexil-1 -hidroxi-7, 8, 9, 10- tetrahidro-6,6,9-trimetil-6 h-dibenzo(b,d)pirano]; tetrahidrocannabinoles, todos los isómeros [1-hidroxi-3 -pentil-6 a, 7,10,10 a-tetrahidro-6 , 6,9 -trimetil -6h- dibenzo (b,d)pirano].
- 131.- Sólo petidina (DCI) - Intermedio A [4-ciano-4-fenil-1 -metilpiperidina] ó [4-fenil-1-metil- 4-cianopiperidina]; petidina (DCI) - Intermedio B [ester etílico del ácido 4 -fenilpiperidina-4 -carboxílico] ó [4-fenilpiperidina-4 -carboxilato de etilo]; petidina (DCI) - Intermedio C [ácido 4-fenil-1-metil-piperidina-4- carboxílico]; difenoxilato; difenoxina; etoxeridina; fenamprómida ; feniclidina ; fenoperidina ; fentanil; hidroxipetidina ; metilfenidamato ; norpipanona; petidina ; pimipodina; pirdadol; pirtramida; properidina; propiram ; trimeperidina ; alfaprodina; alfadrodina; alfentanil ; anileridina; alilprodina; bencetidina; becitramida ; betaseprodina ; betaprodina; bromazepam; cetobemidona.
- 132.- Sólo THP (Tetrahidropapaverolina).
- 133.- Sólo fenobarbital y barbital.
- 134.- Sólo amobarbital, ciclobarbital, metilfenobarbital, pentobarbital, secobarbital.
- 135.- Sólo loprrolam; meclocualona; metacualona.
- 136.- Sólo ciclotrimetilentrinitroamina (hexógeno);Perhidro-1 ,3,5-Trinitro-1,3,5-Triazina.
- 137.- Sólo carbendazima; paraquat; benomilo; ácido tricloroisocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio potasio; metil azinfos; ácido isocianúrico.
- 138.- Sólo 2-Pirrolidinona (N-Pirrolidona); 1-Metil-2-Pirrolidinona (N-Metil-2 -Pirrolidinona).
- 139.- Sólo Proheptazina.
- 140.- Sólo 1,2,3,4 tetranitrocarbazol.
- 141.- Alprazolam; Camazepam; clonazepam; clonitaceno; clorazepato dipotásico; diazepam; dipipanona; drotabanol; etonitaceno; estazolam; fenazocina; fenomorfanol; fludiazepam; flunitrazepam; halazepam; levofenacilmorfano;levometorfano;levorfanol;loflacepato de etilo; lorazepam; lormetazepam; mebzepam; metazocina; nimetazepam; nitrazepam; nordazepam; norlevorfanol; oxazepam; pentazocina; pinazepam; pirovalerona; prazepam; racematorfano; racemorfanol; temazepam; tetrazepam; triazolam, perhidro-1, 3,5, 7 -tetranitro - 1,3 , 5, 7- tetrazina(ciclotetrametilen-tetranitramina, octógeno).
- 142.- Sólo dietiltiambuteno; etilmetiltiambuteno.
- 143.- Sólo dioxafetilo; clotiazepam; cloxazolam; dextromorfina; fennetrazina; fenadoxona; furetina;haloxazolam; ketazolam; levomoramide; morferidina; oxazolam; racemoramide.
- 144.- Sólo codeína, ergonina, sus ésteres y derivados que puedan convertirse en argonina y cocaína;etoponeorfina; dihidrocodeína; heroína y tebacon; acetorfina; acetildihidrocodeína; bencilmorfina; codoxina; concentrado de paja de adormidera; desomorfina; dihidromorfina;etilmorfina;etorfina; hidrocodona; hidromorfinol; metanfetamina; metildesorfina; metildihidromorfina; morfina; N-oximorfina; mironeorfina; nicocodina; nicodi- codina; nicomorfina; norcodeína; normorfina; oxycodona; oximorfona; falcodina; cocaína; DET; DMT; hidromorfona;lisérgida;LSD; LSD-25;mescalina;silocina; siloxina; silocidina; tebaína; fenetilina-di- 3,7- dihidro -1, 3 -dimetil -7 -(1-metil-2-feniletil) amino)etil)-1H purina-2,6-diona; buprenorfina-(6R, 7R, 14S) -17 ciclo- propilmetil- 7,8- dihidro-7 -(1S)-1- hidroxil-1,2,2-trimetil-propil]-6-O-metil-6,14- etano-17-morfina clorhidrato.
- 145.- Sólo Nitrato de Amonio de grado explosivo.
- 146.- Sólo las que se utilicen como abonos minerales o químicos potásicos.
- 147.- Sólo el indigo natural.
- 148.- Sólo materias colorantes orgánicas sintéticas.
- 149.- Excluidos los pigmentos rojos de molibdeno, los pigmentos a base de óxidos de cromo o de cromatos salvo los pigmentos a base de cromatos de cinc.
- 150.- Excluidos los pigmentos a base de sales de cadmio.
- 151.- Sólo las preparaciones.
- 152.- Excluido el extracto de cassal y productos similares.
- 153.- Sólo los que tengan propiedades desinfectantes.
- 154.- Sólo ferrocerio y aleaciones pirofóricas (Misch Metal) en granos esféricos, atomizados, esferoidales, copos o polvo, con reparto particular inferior a 500 micras, con un contenido en ferrocerio igual o superior al 97%
- 155.- Excluidos los plastificantes endurecedores y estabilizantes compuestos por materias plásticas artificiales.
- 156.- Excluidos los morteros no refractarios.
- 157.- Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC 29034010, 29034020, 29034030, 29034040 ó 29034050 y mezclas que contengan productos del código NC 29034060 siempre que se destinen a sprays de uso personal.
- 158.- Sólo mezclas que contengan productos de los códigos NC 29034070, 29034080, 29034091 ó 38239096 y mezclas que contengan productos del código NC 29034099 siempre que se destinen a sprays de tipo personal.
- 159.- Sólo "sprays" de defensa personal.
- 160.- Sólo politetrahaloetilenos.
- 161.- Sólo resinas ureicas.
- 162.- Excluidas las resinas de petróleo.
- 163.- Sólo polímeros de glicidilacida.
- 164.- Sólo nitrato de celulosa (nitrocelulosa) conteniendo más del 12,2% de nitrógeno.
- 165.- Sólo desperdicios y restos de manufacturas politetrahaloetilenos; polisulfohaloetilenos; polibuteno; policloruro de vinilideno; copolímeros de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo; acetato de polivinilo; copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo; alcoholes, acetales y éteres polivinílicos; resinas de cumarona; resinas de indeno; y resinas de cumarona-indeno.
- 166.- Sólo polivinil-butiral, polivinil-formal, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
- 167.- Sólo de PVC.
- 168.- Excluido el copolímero de estileno-propileno.
- 169.- Sólo copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo
- 170.- Sólo acetato de polivinilo.
- 171.- Sólo de productos de condensación, policondensación y de poliadición de una anchura no superior a 10 cm.
- 172.- Sólo de productos de polimerización y copolimerización.
- 173.- Sólo de celulosa regenerada, nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no.
- 174.- Sólo politetrahaloetilenos y polisulfohaloetilenos.
- 175.- Sólo de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo.
- 176.- Sólo policloruro de vinilideno.
- 177.- Sólo polímeros acrílicos.

- 178.- Sólo de poliacetato de vinilo, alcoholes, acetales, y éteres polivinílicos.
- 179.- Sólo de derivados de la celulosa.
- 180.- Sólo de politetrahaloetileno, polisulfohaloetileno, polioisobutileno, polivinil-formal, polivinil-butiral, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
- 181.- Sólo látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites.
- 182.- Excluidas las carteras de mano y portadocumentos.
- 183.- Excluidos los baúles, maletas y maletines de materias textiles.
- 184.- Excluidos los estuches de cuero para gafas.
- 185.- Excluidos los de hierro o acero.
- 186.- Sólo las pinzas para la ropa.
- 187.- Sólo hojas de fibra de celulosa llamada "Tissus".
- 188.- Sólo tejidos elásticos que no sean de punto formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.
- 189.- Excluidos los tejidos elásticos que no sean de punto formados por materias textiles asociados a hilos de caucho.
- 190.- Sólo hilados sencillos de rayón viscosa.
- 191.- Excluidos los hilados sencillos de rayón viscosa.
- 192.- De una torsión no superior a 250 vueltas por metro.
- 193.- De una torsión superior a 250 vueltas por metro.
- 194.- Sólo de poliamidas.
- 195.- Sólo sin acondicionar para la venta al por menor.
- 196.- Sólo de algodón.
- 197.- Sólo de yute y demás fibras textiles del liber.
- 198.- Sólo elastómeros y los hilados de fibras sintéticas (excluidos los de Poliéster, Nylon, y otras Poliamidas), sin acondicionar para la venta al por menor, con exclusión de los monofilamentos de más de 67 decitex.
- 199.- Sólo sin acondicionar para la venta al por menor.
- 200.- Sólo monofilamentos sintéticos de más de 67 decitex.
- 201.- Sólo los entorchados.
- 202.- Sólo de poliamidas, excluidos los entorchados.
- 203.- Sólo los no elásticos y sin cauchutar, distintos de los que contengan hilos de elastómeros.
- 204.- Sólo las de abacá (cañamo de Manila).
- 205.- Excluidos los de cañamo, lino y ramio.
- 206.- Sólo las de cañamo, lino o ramio.
- 207.- Excluidas las de lana y las de pelos finos.
- 208.- Sólo las de lana o las de pelos finos.
- 209.- Sólo de lana, pelos finos o algodón.
- 210.- Excluidos los de lana, pelos finos algodón.
- 211.- Sólo los fieltros en pieza, o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular.
- 212.- Excluidos los fieltros en pieza, y los cortados en forma cuadrada o rectangular.
- 213.- Sólo de fieltros.
- 214.- Sólo de tela de punto no elástico sin cauchutar, de algodón.
- 215.- Las telas acolchadas incluidas en esta partida quedarán sometidas al régimen de importación correspondiente a la materia textil externa.
- 216.- Sólo los de lino, ramio y cañamo.
- 217.- Excepto de algodón.
- 218.- Excluidos los de fibras sintéticas.
- 219.- Excluidos los elastómeros.
- 220.- Sólo elastómeros.
- 221.- Sólo de punto no elástico, o sin cauchutar.
- 222.- Sólo de tela de punto, elástico o cauchutado.
- 223.- La importación de artículos confeccionados con tejidos impregnados, recubiertos revestidos o estratificados, está sometida al régimen asignado a las correspondientes prendas o complementos confeccionados con tejidos sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar.
- 224.- Sólo ropa para disfraz o diversión de talla inferior a 158 (estatura en cms.).
- 225.- Excluida la ropa para disfraz o diversión de talla inferior a 158 (estatura en cms.).
- 226.- La importación de partes de artículos comprendidos en esta partida arancelaria quedará sometida al régimen comercial que se aplique a las correspondientes prendas o complementos acabados.
- 227.- La importación de artículos confeccionados con materias textiles tanto impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, como sin impregnar, recubrir, revestir o estratificar, quedará sometida al régimen asignado a cada prenda según la fibra textil con la que ha sido confeccionado cada tejido.
- 228.- Excluidas las de tela sin tejer.
- 229.- Sólo las de tela sin tejer.
- 230.- Sólo de tejidos de lino o de sisal.
- 231.- Excluidos los de tejido de lino o de sisal.
- 232.- Excluidos los de caucho.
- 233.- Sólo de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
- 234.- Excluidos los de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
- 235.- Sólo de vidrio soplado o prensado.
- 236.- Sólo objetos de vidrio soplado o prensado, con exclusión de los biberones y los acuarios.
- 237.- Sólo vidriería de laboratorio en vidrio soplado o prensado.
- 238.- Sólo vidriería de higiene o de farmacia en vidrio soplado o prensado.
- 239.- Sólo la bisutería de materias distintas de la madera que contenga partes de vidrio (excluidos los objetos de abalorio, rocalla y análogos).
- 240.- Sólo de acero fino al carbono.
- 241.- Sólo las estañadas o impresas y las cromadas de un espesor igual o inferior a 0,50 mm, revestidas por electrólisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa del revestimiento no exceda de 0,050 micrómetros, incluso barnizadas, laqueadas y/o impresas.
- 242.- Chapas conformadas o trabajadas de modo distinto al simple tratamiento en la superficie, con exclusión de las recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- 243.- Sólo polvo de aluminio de estructura no laminar de grano esférico, con un reparto uniforme y un contenido en aluminio igual o superior al 97%.
- 244.- Sólo cinc, con un contenido en cinc igual o superior al 97%.
- 245.- Sólo wolframio, con un contenido en wolframio igual o superior al 97%.
- 246.- Sólo de aleación de magnesio-aluminio.

- 247.- Sólo de titanio con un contenido en titanio igual o superior al 97%.
- 248.- Sólo de circonio, con un contenido en circonio igual o superior al 97%.
- 249.- Sólo el antimonio en bruto.
- 250.- Excluido el antimonio en bruto.
- 251.- Sólo imitaciones o armas de adorno que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
- 252.- Sólo motores polifásicos y generadores.
- 253.- Excluidos los motores polifásicos y los generadores.
- 254.- Sólo para motores de una potencia de 0,37 a 370 KW., con exclusión de los motores para juguetes.
- 255.- Sólo para juguetes.
- 256.- Excluidos los destinados a juguetes.
- 257.- Sólo tubos rectificadores.
- 258.- Excluidos los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
- 259.- Sólo los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
- 260.- Excluidos los de caucho endurecido.
- 261.- Excluidos los de motor de explosión o de combustión interna.
- 262.- Sólo de una cilindrada menor o igual a 380 cm³.
- 263.- Sólo de una cilindrada superior a 380 cm³.
- 264.- Sólo de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
- 265.- Excluidos los de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
- 266.- Sólo los satélites militares.
- 267.- Sólo de una potencia superior a 700 CV. y cascos de remolcadores.
- 268.- Sólo miras telescópicas para armas.
- 269.- Sólo eléctricos o electrónicos.
- 270.- Excluido el material de sondeo acústico submarino.
- 271.- Sólo eléctricos.
- 272.- Sólo electrónicos.
- 273.- Excluidos los aparatos de regulación automáticos eléctricos.
- 274.- Sólo de materias textiles.
- 275.- Excluidas las partes de asientos destinados a vehículos automóviles.
- 276.- Sólo las imitaciones de armas que inducen a confusión según el Reglamento de Armas.
- 277.- Excluidos los de materias plásticas.

NOTAS ACLARATORIAS

- El guión utilizado para separar dos posiciones expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas, las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las posiciones especificadas.
- Las notas descriptivas que aparecen en la segunda columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.
- Las zonas de origen de las mercancías que aparecen en las columnas 3 a 12 son las que se definen a continuación:

Zona A

Zona A₁: Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del

Norte, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Italia, Principado de Andorra, Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión.

Zona A₂: Portugal.

Zona B

Zona B₁: Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia, Suiza.

Zona B₂: Argelia, Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez y Turquía.

Zona B₃: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belize, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Federal Islámica de Comores, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Islas Mauricio, Mauritania, Mozambique, Níger, Nigeria, Papua-Nueva Guinea, República Centroafricana, Ruanda, San Cristóbal, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Salomón, Samoa Occidental, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda Vanuatu, Zaire, Zambia y Zimbabue.

Zona B₄ 1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos (*).

Antillas holandesas (Aruba, Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio).

2. Territorios de ultramar de la República francesa (*).

Nueva Caledonia y sus dependencias.
Islas Wallis y Fortuna.
Polinesia francesa.
Tierras australes y antártidas francesas.

3. Colectividad territorial de la República francesa (*).

Mayotte.
San Pedro y Miquelón.

4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*).

Anguilla.
Islas Caimán.
Islas Falkland y sus dependencias.
Islas Turks y Caicos.
Islas Vírgenes británicas.
Montserrat.
Pitcairn.
Santa Elena y sus dependencias.
Territorio de la Antártida británica.
Territorios británicos del Océano Índico.

5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca (*).

Groenlandia.

Zona C

Argentina, Australia, Bangladesh, Birmania, Brasil (incluidas las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz), Canadá, Colombia, Corea, Cuba (incluidas la isla de los Pinos y otras islas menores), Chile (incluidos el archipiélago de Juan Fernández, las Islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego), Estados Unidos de América (Guam, Islas de Midway, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, isla de Wake, Kingman Reef), Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), territorio bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico (Islas Carolina, Marshall y Marianas salvo Guam), Zona del Canal de Panamá, Filipinas, Macao, Chesterfield, Oceanía francesa (Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton), Tierras australes antárticas (archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia), Haití (incluidas las islas de la Tortuga, La Gonave, Cayenites, Vache, Navase y la Gran Caye), India (incluidas las islas de Andamán y Nicobar), Indonesia (Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusantara), Maluku e Irán Barak), Japón, Kuwait, Malasia, Maldivas, México, Nicaragua, Nueva Zelanda (incluidas las islas Kermadec y Chatham), Islas Cook: 1) Grupo Septentrional (islas de Penrhin, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suvarow, Nassau); 2) Grupo Meridional (islas de Rarotonga, Aitutaki,

Atiu, Mitiaro, Mauke, Mangala, Takutea y Manusse); 3) Islas de Nieu, Pakistán, Perú, República Dominicana (incluidas las islas Saona, Catalina Beata y otras islas menores), Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Uruguay, Yugoslavia, Bahrein, Brunei Darussalan, Emiratos Arabes Unidos, Kampuchea, Qatar, Nieves, Yemen Democrático y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las Zonas.

Zona D

Zona D₁: Corea del Norte, Mongolia (República Popular), Vietnam (República Socialista).

Zona D₂: China.

Zona D₃: Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En algunos casos los trámites correspondientes no se aplican a todos los países incluidos en una zona geográfica. En ese caso junto al símbolo correspondiente al documento exigido figura una letra minúscula que indica los países de la zona para los que resulta necesario.

a) Sólo las mercancías originarias de Libia, República Sudáfrica, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Argentina, Irak, Irán, Arabia Saudita, Yemen del Norte, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda y Oceanía Neozelandesa.

b) Con restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Acuerdo Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes. (Reglamento CEE 2436/1979). Países exportadores miembros del AIC: Angola, Benín, Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Indonesia, Jamaica, Kenia, Liberia, Madagascar, Malawi, México, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, República Centroafricana, República Dominicana, Ruanda, Sierra Leona, Sri Lanka, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Uganda, Venezuela, Zaire, Zambia, Zimbabue. Países importadores miembros del AIC: Australia, Austria, Canadá, Comunidad Económica Europea, Chipre, Estados Unidos de América, Fidji, Finlandia, Japón, Noruega, Singapur, Suecia, Suiza y Yugoslavia.

c) Excluidas mercancías originarias de Rumanía

d) Sólo mercancías originarias del Principado de Andorra.

e) Excepto mercancías originarias del Principado de Andorra.

g) Sólo mercancías originarias de Japón.

h) Sólo mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota a), más Hong-Kong, Singapur y Malasia.

k) Excepto las mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota a).

l) Sólo mercancías originarias de Turquía, Argelia, Túnez y Marruecos.

m) Sólo mercancías originarias de Japón y Taiwán.

o) Sólo mercancías originarias de Turquía.

t) Sólo mercancías originarias de Vietnam, Corea del Norte y Mongolia.

y) Sólo mercancías originarias de Yugoslavia.

4. Las siglas T y P que encabezan las dos partes en que se divide cada una de las columnas 3 a 11 indican el carácter Transitorio o Permanente de los regímenes correspondientes.

La sigla T indica que la tramitación de que se trate constituye una derogación transitoria cuya gestión y período máximo de aplicación vienen determinados por las Disposiciones Transitorias del Acta de Adhesión.

La sigla P, por el contrario, indica que la tramitación de que se trate está comprendida en el acervo comunitario que

constituye la política comercial común frente a terceros países y, por lo tanto, España puede mantener permanentemente en vigor y determinar, dentro de las normas internacionales vigentes, el procedimiento de gestión a aplicar.

5. Los símbolos utilizados en estas columnas tienen los siguientes significados:

A = Autorización Administrativa de Importación.

A* = La importación de estos productos, sometidos a restricción cuantitativa (artículo 77 Acta de Adhesión), se tramitará mediante el documento "Certificado de Importación o de Fijación Anticipada" (Reglamento 593/86).

N = Notificación Previa de Importación.

S = Autorización Administrativa de Importación por motivos de seguridad, orden público, etc. (Artículo 36 del Tratado de Roma y Artículo XXI del GATT).

CI = Certificado de Importación.

CIP = Certificado de Importación para Productos Pesqueros.

MCI = Mecanismo Complementario de los Intercambios (expedido por el país exportador).

MCIP = Mecanismo Complementario de los Intercambios para Productos Pesqueros.

MC3p = Mecanismo Complementario de los Intercambios para Terceros Países.

Ns = Indica que para la importación de estos productos siderúrgicos de terceros países es necesario adjuntar a la Notificación Previa de Importación, documentos y datos adicionales que varían según la combinación de origen y procedencia de las mercancías. Consultarse a este respecto la Recomendación número 556/91/CECA de la Comisión de 7 de Marzo de 1.991.

* = Remite a la Orden de 10 de Octubre de 1.989. En muchos casos, el régimen general establecido en el presente anexo no es aplicable, siendo sustituido por el régimen específico recogido en dicha Orden y Disposiciones que la modifiquen.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

30928 REAL DECRETO 1848/1991, de 30 de diciembre, de modificación parcial de la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado parcialmente por las disposiciones adicionales 17.^a y 23.^a, de la Ley 18/1991, de 1 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Próxima a constituirse efectivamente, de acuerdo con las previsiones de dicho artículo, se hace preciso modificar en parte el Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda y el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, de reforma parcial de la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, recogiendo las adaptaciones adicionales que ahora se hacen necesarias.

El Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, reorganizó la Secretaría de Estado de Economía, para recoger la incidencia que supuso el Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, de creación del nuevo Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y situar en el Ministerio de Economía y Hacienda las funciones y competencias atribuidas a la anterior Secretaría de Estado de Comercio relativas a defensa de la competencia, régimen jurídico de control de cambios y precios. Esta reorganización se completó con el Real Decreto 1651/1991, de 8 de noviembre, que regula la atribución de competencias en materia de transacciones e inversiones exteriores.

Por tanto, el Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, modificado por los Reales Decretos 226/1989, de 3 de marzo, y 903/1990, de 13 de julio, así como el presente Real Decreto, configuran, en unión de los